

Prestacion Compensatoria Prestacion Adicional Por Permanencia Redeterminacion

JURISPRUDENCIA

Prestación compensatoria. Prestación adicional por permanencia.

Redeterminación Se confirma la sentencia que admitió la demanda promovida por la parte actora contra la ANSES y condenó a esta última a redeterminar la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia, de acuerdo a las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ?Elliff?. En General Roca, Río Negro, a los 9 días de agosto de dos mil dieciséis se reúnen en Acuerdo los señores jueces de la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en esta ciudad para dictar sentencia en los autos del epígrafe, conforme con el orden de asignación previamente establecido. El doctor Mariano Roberto Lozano dijo:

I. La sentencia de primera instancia admitió la demanda promovida por la parte actora contra la ANSeS y condenó a esta última a redeterminar la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia, de acuerdo a las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ?Elliff? (Fallos, 332:1914), es decir según el índice establecido en la resolución 140/95 de la ANSeS, pero sin la limitación temporal allí contenida, mientras que respecto a la PBU entendió aplicables las consideraciones vertidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ?Quiroga? y por esta cámara en ?De Luca?. Por otra parte, rechazó el reclamo tendente a obtener la movilidad de las prestaciones en tanto entendió que los aumentos otorgados desde que el beneficio fue adquirido acompañaron la evolución del incremento de los salarios en actividad. Finalmente se pronunció sobre los topes a las prestaciones, ordenó el pago del nuevo haber y las retroactividades correspondientes en los términos que establece el art.22 de la ley 24.463, conforme al texto modificado por el art.2° de la ley 26.153 - según la liquidación cuya confección puso en cabeza de la demandada-, con más sus intereses calculados según la tasa pasiva que publica el BCRA y el adicional por zona austral - en la medida en que el beneficiario cumpliera los requisitos legales a tales fines- e impuso las costas en el orden causado.

II. Contra ese pronunciamiento se alzó la parte demandada.

III. En sus agravios, la recurrente atacó el modo en que la sentencia ordenó aplicar la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia en el fallo ?Elliff?, reprochando concretamente que para actualizar las remuneraciones a tomar en cuenta para determinar el haber inicial de la actora, se ordenase el empleo del índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción - conocido como ?ISBIC?-, el cual, postuló, no fue mentado por ese alto tribunal en dicho precedente y no puede prevalecer por sobre el que mide la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables - en sus siglas ?RIPTE?- sobre cuyas ventajas, en detrimento de aquél, se explotó. Luego, se agravio por la decisión de diferir el tratamiento de la inconstitucionalidad de los topes a la etapa de ejecución de sentencia, así como también por la omisión de aplicar los lineamientos de los fallos ?Villanustre? y ?Gualtieri?. Finalmente dejó planteada, ante un eventual rechazo del primer agravio, la queja relativa al alcance temporal que otorgó el juez de grado al índice previsto en el fallo ?Elliff?.

IV. En lo fundamental, las cuestiones propuestas por la demandada guardan sustancial analogía con las resueltas por esta cámara en ?De Luca, Vicente c/ ANSeS s/ reajuste de haberes? (FGR 41018494/2011, sent.def. del 25 de noviembre de 2014), cuya consulta puede realizarse accediendo al sitio oficial de este Poder Judicial de la Nación en el enlace: <http://goo.gl/j56vpw>. Conviene señalar que la doctrina citada continúa siendo aplicable debido a que la resolución S.S.S. 06/09 (y la correspondiente resolución 135/09 de la ANSeS, cuyo anexo 1 detalla los coeficientes de actualización), no saneó el congelamiento de los índices entre marzo de 1991 y febrero de 2009, fecha en la cual comenzó a regir el creado por el art.6 de ley 26.417 (sustituto del art.32 de la ley 24.241). Asimismo recuerdo que esta cámara, al pronunciarse en autos ?Riquelme, Ana María c/ Administración Nacional de la Seguridad Social - ANSeS - s/ rectificación haber inicial? Sent.Def.S.72/18 del 7 de septiembre de 2018 - cuyos términos pueden ser consultados accediendo al sitio oficial referido anteriormente mediante el enlace <https://goo.gl/ZDmhGu->, declaró inaplicable la resolución 56/18 de la ANSeS, descartando de ese modo la pertinencia de la utilización (para actualizar las remuneraciones devengadas entre abril de 1995 y la entrada en vigencia de la ley 26.417) del índice RIPTE en los beneficios otorgados con anterioridad al dictado del decreto 807/16 y, con ello, respaldó la validez del criterio que, en cuanto a la necesidad de computar haberes actualizados, quedó expuesto en ?De Luca?. Con posterioridad la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre este asunto en la causa ?Blanco Lucio Orlando c/ ANSeS s/ reajustes varios? (CSS 042272/2012/CS001, 18 de diciembre de 2018), adoptó similar tesitura y dispuso que hasta tanto el Congreso de la Nación no estableciera un índice de actualización de los salarios computables para el cálculo del haber inicial en el período en juego, la doctrina expuesta en el fallo ?Elliff? mantenía plena operatividad y vigencia (considerandos 21 y 22). Entiendo que las consideraciones precedentes resultan aplicables al caso, pues versa sobre un beneficio otorgado en enero de 2012. Consecuentemente, la PC y la PAP con que se conformó el haber inicial de la parte actora deberían ser redeterminadas aplicando para ello, sobre los haberes computables, el índice al que se refiere la Resolución ANSeS 140/95 - pero sin la limitación temporal allí establecida- .

Naturalmente, ese índice debe empalmarse con el creado por la ley 26.417 a partir de su entrada en vigencia, en febrero de 2009. Para desestimar el agravio con el que la recurrente pretende limitar la aplicación del índice ISBIC al 30 de abril de 2008, bastará señalar que esta cámara en el citado ?Riquelme? descartó por insuficiente el índice combinado de la resolución 135/09 que, en su art.1º, dispuso el empalme de los coeficientes de actualización establecidos por las resoluciones 140/95 y 298/08 (punto IV del voto del doctor Barreiro). En cuanto a la queja relativa a la decisión del juez de grado de diferir el tratamiento de los topes para la etapa de liquidación, considero que debería ser rechazada, en tanto ese constituye el único momento en el que resulta posible evaluar si existió confiscatoriedad. Finalmente, observo que los presupuestos de hecho que dan lugar a la aplicación de la doctrina emanada de los precedentes ?Villanustre? y ?Gualtieri? de la CSJN no fueron puestos a consideración del juez de grado, lo que imposibilita a esta cámara pronunciarse sobre el particular (art.277 CPCCN). V. En consecuencia, propongo al acuerdo rechazar íntegramente el recurso de la demandada. Las costas deberían imponerse por su orden (art.21, ley 24.463). El doctor Richar Fernando Gallego dijo: Adhiero a las conclusiones del voto que antecede. En virtud del acuerdo que antecede, EL TRIBUNAL RESUELVE: I. Rechazar íntegramente el recurso de la demandada, con costas por su orden; II. Registrar, notificar, publicar y, oportunamente, devolver. Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo, firmando los señores Magistrados por ante mí, Secretario autorizante, que doy fe. Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO JUEZ DE CÁMARA Firmado por: RICAR FERNANDO GALLEGO JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARÍA DEL PILAR CHÁVEZ SECRETARIA DE CÁMARA 043642E